



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°. 727
19001400300620180045900

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, dentro del proceso de EJEJCUTIVO SINGULAR, propuesto por FONDO DE EMPLEADOS DE LA FUNDACION MUNDO MUJER, por intermedio de apoderado judicial en contra de JUAN CAMILO VASQUEZ LOPEZ, la mandataria judicial solicita emplazamiento del demandado.

Revisado el expediente se observa que le asiste razón la apoderada, por lo que se ordenará el emplazamiento del demandado de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que indica:

"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Por lo antes expuesto, el juzgado,

DISPONE,

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de JUAN CAMILO VASQUEZ LOPEZ, demandado en el proceso antes mencionado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, unas ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 038

Hoy, Hano 8/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°. 726
19001418900420200008/200

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, dentro del proceso de EJEJCUTIVO SINGULAR, propuesto por AMERICO BERMUDEZ MARTINEZ, por intermedio de apoderado judicial en contra de JAIR EDUARDO GOMEZ ORDOÑEZ, la mandataria judicial solicita emplazamiento del demandado al no existir la dirección.

Revisado el expediente se observa que le asiste razón la apoderada, por lo que se ordenará el emplazamiento del demandado de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que indica:

"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Por lo antes expuesto, el juzgado,

DISPONE,

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de JAIR EDUARDO GOMEZ ORDOÑEZ, demandado en el proceso antes mencionado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, unas ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 038

Hoy, Marzo 8/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0721
19001418900420200035300

Popayán, Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Llega a Despacho el memorial aportado al Proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesto por JUAN ANGEL POTOSI mediante apoderada judicial, en contra DORIS STELLA PORTILLA FERNANDEZ, en el cual la parte demandante da contestación a las excepciones propuesta por la demandada, por lo cual es menester dar continuidad al trámite respectivo. No obstante, del análisis de las piezas procesales adjuntas al expediente electrónico, se tiene que adolece de las constancias de notificación de la parte demandante, por lo que se ordenara requerir a la parte demandante a fin de que se sirva allega al proceso los soportes de notificación a la parte demandada en aras de garantizar la integridad de las piezas que deben reposar en el expediente electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en cabeza del señor JUAN ANGEL POTOSI, a fin de que se sirva allegar al proceso las constancias de notificación efectuada a la parte demandada, conforme a lo expuesto en precedencia.-

SEGUNDO: CUMPLIDO el requerimiento anterior, pase a Despacho para que se tomen las decisiones pertinentes.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

NOTIFICACION

Por medio de la presente se notifica a la parte demandante, a fin de que se sirva allegar al proceso los soportes de notificación a la parte demandada, conforme a lo expuesto en precedencia.-

El Secretario

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 038

Hoy, Marzo 8/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN**

Auto de Sustanciación No. 0035

Popayán, marzo cinco (05) del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, con radicado N°. 19001418900420200043300, propuesto por JAVIER ALBERTO SALAZAR SOTELO, por medio de apoderado judicial y en contra de DUBER ERNEY VELASCO ERAZO, COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, en el cual la cual la COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A aportó contestación al llamamiento en garantía, se debe tener en cuenta lo dispuesto en Auto del 23 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la solicitud del llamado en garantía formulada por el Dr. NICOLAS PARRA CASTRO.-

No obstante, como la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, se encuentra dentro de la parte demanda, se tendrá en cuenta el escrito allegado en la contestación de la demanda de esa entidad, como garantía al derecho de defensa y contradicción que le asiste.-

En ese orden de ideas, se dispondrá correr traslado a la parte demandante de las contestaciones allegadas por el apoderado judicial de DUBER ERNEY VELASCO ERAZO, COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A y de la contestación allegada por COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, de fecha 23 de febrero de 2021, para que se pronuncie, de considerarlo necesario.-

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, por el termino de diez (10) días para que, de respuesta a lo expuesto en las contestaciones de los demandados, solicitar pruebas y realizar las actuaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACIÓN
Por medio de oficio No. 038
El auto entró en vigencia el 08/03/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 036
19001418900420190052400

Popayán, Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se allega al expediente memorial presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GLORIA MARIA MUÑOZ BURBANO, en contra de EDER HERNANDO - PALECHOR, en el que solicita embargo de remanentes. No obstante, el peticionario no referenció en debida forma el proceso al cual se le deben solicitar remanentes, pues para ello es necesario que se indiquen las partes, la radicación y el Juzgado en el cual se adelanta el proceso, por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al peticionario a fin de que aclare su petición, en el sentido de indicar los datos del proceso que se solicita el embargo de remanentes, conforme lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: ADVERTIR que las peticiones deben ser remitidas al correo institucional de este despacho judicial al Email j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,

Jyng


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 038

Hoy, Marzo 8/2021

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0724
1900141890042020052900

Popayán, Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se allega memorial al proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en el en contra de LINA MARGARITA SOLARTE MARAIN, en el que la mandatario judicial allega los anexos mediante los cuales pretende validar la notificación efectuada al demandado, a la luz del Decreto 806 de 2020.-

De manera que Revisados los documentos allegados al expediente se observa que la parte demandante aportó en esta ocasión las constancias de notificación electrónica realizada a la demandada a través de la empresa de mensajería @ - entrega, con acuso de recibo del 10 de febrero de 2021 en horario no hábil. Notificación que se encuentra acorde a lo estipulado en la normatividad de marras, por lo cual se tendrá por efectuada a partir del día 11 de febrero, en atención a que:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."¹

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

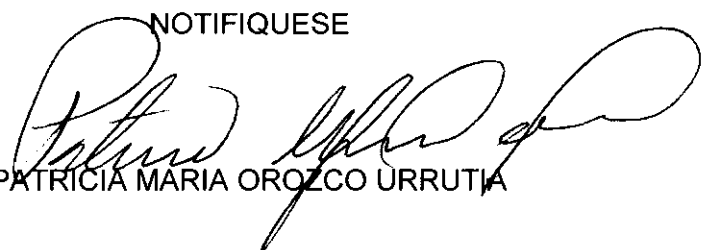
PRIMERO: AGREGAR al expediente las constancias de notificación aportadas por la mandataria judicial del demandante.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA al demandada LINA MARGARITA SOLARTE MARAIN, dentro del proceso antes mencionado, a quien le corren los términos de 10 días para contestar la demanda a partir del 17 de febrero de 2021, conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR que una vez vencido el término concedido al demandado se continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

¹ Art. 8º Decreto 806 de 2020.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación e

ESTADO No. 038

Hoy, Hano 8/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°. 720
19001418900420190064200

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se indica por parte del apoderado judicial de la entidad demandante, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL, en contra de VICTORIA ANGARIATA VILA, que envió notificación electrónica a un correo nuevo de la entidad demandada.

Revisado el escrito enviado de notificación se observa que el mandatario judicial vuelve a cometer el yerro respecto a no **acreditar acuse de recibido que le general el servidor, tampoco le indicó cual es el correo de este juzgado para contestar la demandada, como tampoco se le pone de presente la norma con la cual se le está notificando, en que momento queda notificada y cuando empieza a correr el término para contestar la misma.** De acuerdo con el Decreto 806 de junio de 2020.

Situación está que ya se le había en auto No. 3072 de 01 de diciembre de 2020, por lo que se le advierte al m mandatario judicial que deberá acatar lo ahí indicado.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE,

PRIMERO: AGREGAR los documentos antes indicados al proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL, en contra de VICTORIA ANGARIATA VILA.

SEGUNDO: ABSTENERSE de acoger la notificación de la demandada, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que deberá **acatar lo indicado en auto No. 3072 de 01 de diciembre de 2020** y que para efectos de notificar a la demandada deberá observar lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **acatar lo indicado en auto No. 3072 de 01 de diciembre de 2020, por lo que se le advierte a mandatario judicial que deberá acatar lo ahí indicado.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 038

Hoy, Hora 8/204

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 0719

19001418900420190100600

Popayán, Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro proceso Ejecutivo Singular adelantado por ROMAN SIGIFREDO CERON, por intermedio de apoderada judicial, en contra de JAIME ALFREDO - SANDOVAL ZUÑIGA, se procedió a expedir los títulos judiciales conforme lo ordenado en Auto del 17 de febrero del presente año, que ascendieron a la suma de \$7.092.615 y que conforme a lo estipulado en la diligencia del 11 de marzo de 2020, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio de fijar la obligación en la suma de \$7.500.000¹. De tal suerte que restaría el saldo de \$407.385 para cancelar la deuda acordada.-

Ahora bien, sucede que de la inspección de los depósitos judiciales a la fecha, se observa la existencia del título No. 469180000609908 consignado el 01 de marzo de 2021, por valor de \$503.303,00, por lo cual se hace necesario ordenar su fraccionamiento a fin de cancelar el valor de \$407.385 a la parte demandante y el saldo, o sea el valor de \$95.918,00 para devolver a la parte demandada, en atención al acuerdo conciliatorio antes mencionado.-

Por último, es menester, levantar la suspensión del proceso que fuere decretada en la diligencia de marras, a fin de decretar la terminación por pago total de la obligación.-

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la suspensión que fuere decretada en diligencia del 11 de marzo de 2020.-

ORDENAR el fraccionamiento del título judicial 469180000609908 de 01 de marzo de 2021, por valor de \$503.303,00, así:

La suma de \$ 407.385,00 a favor de la parte demandante en cabeza del Dr. CARLOS ARTURO VELASCO GRANADOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.306.294 y la suma de \$95.918,00 que será pagadero a favor del demandado JAIME ALFREDO SANDOVAL ZUÑIGA, en atención a lo dispuesto en la parte motiva.-

¹ Minuto 22 de la Audiencia de 11 de marzo de 2020.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren decretadas.-

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto expídase la correspondiente orden de pago.-

CUARTO: ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme al acuerdo conciliatorio del 11 de marzo de 2020.-

QUINTO: ARCHIVESE entre los procesos de sus clase, previo registro en el sistema siglo XXI y en los libros radicadores.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA.

Jyng

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior, es notificada por anotación en ESTADO No. <u>038</u> Hoy, <u>Marzo 8/2021</u> El Secretario, <u>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</u>

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Auto interlocutorio Nro. 773
2020-0025100

Popayán, al cuarto (4) día del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve el escrito de Reforma, presentado por la Dra. NELLY EDITH PALACIO CHAVARRO, apoderada judicial de la parte demandante, para lo cual el juzgado,

CONSIDERA

Establece el ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

De acuerdo con la parte transcrita del Art. 93, para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, y de la lectura del escrito presentado por la peticionaria, permite entender que lo que quiere es adicionar o complementar cada uno de los hechos de la demanda inicial, lo cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3. de la parte transcrita, la reforma debe presentarse debidamente integrada en un solo escrito, sin que sea necesario acudir a la anterior demanda.

Igualmente señala la norma que la reforma procede una sola vez.

Por lo expuesto, el Juzgado, resuelve:

RECHAZAR la Reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Por el Jefe de la Oficina de Registro y
El auto anterior.

El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Auto interlocutorio Nro. 725

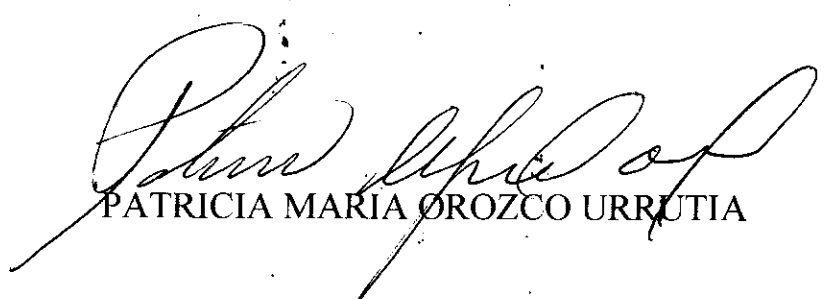
2020-0054000

Popayán, al cuarto (4) día del mes de marzo de dos mil
veintiuno (2021).

Vista la anterior solicitud formulada por el apoderado
judicial de la parte demandante, aclarece el auto interlocutorio 645 del 25-
02-2021, por el cual se reconoce la debida notificación personal a la parte
demandada, que el demandado y notificado es el señor FERNANDO
JAVIER PORTILLA FLOREZ y no como por error se consignó en el
citado auto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Auto 8/104
038
Notifique
El Secretario

CONSTANCIAS SECRETARIAL

Popayán, 04 de marzo de 2021. A la fecha paso el presente proceso, informando que la parte solicitante en cabeza de la señora Elizabeth Cobo Forero, informa que la diligencia que pretendía lleva a cabo mediante el Juzgado, fue realizada a través de Notaría Pública, por lo que solicita se anule el trámite. Paso a Despacho para que se tomen las determinaciones pertinentes.-

JOSÉ YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ
Sustanciador



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°.0722
19001418900420210002100

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - MATRIMONIO, interpuesta por KENAN KOKTURK y ELIZABETH COBO FORERO, en el que manifiesta que la señora COBO FORERO ha informado que el trámite que suscito este proceso, fue adelantado a través de notaría pública y en consecuencia solicita "anular la petición"(sic).

En virtud de lo anterior y en atención a lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.P. que faculta a la parte demandante para desistir de las pretensiones de la demanda, este Despacho considera procedente la solicitud, en el entendido que lo pretendido por la señora ELIZABETH COBO FORERO, es que se de terminación al proceso y así procederá el Despacho.-

Por lo expuesto, el Juzgado

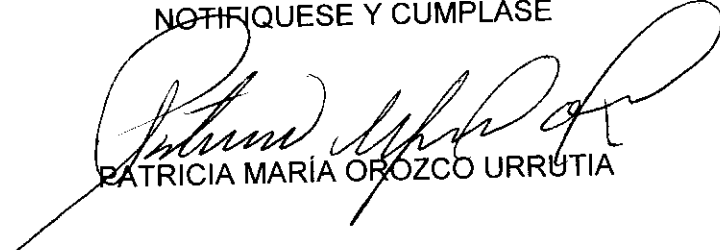
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN, del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - MATRIMONIO, interpuesta por KENAN KOKTURK y ELIZABETH COBO FORERO, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVESE entre los de su clase, una vez ejecutoriado, previa cancelación del registro en siglo xxi y el libro radicador.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Jyng

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 038
Hoy, Marzo 8/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

J06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 728

2021-0002500

Popayán, cuatro (4) de marzo de DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

Se resuelve sobre la admisión de la anterior demanda Simulación de Contratos, después del escrito mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, pretende subsanar los defectos de la demanda, señalados en el auto que antecede, propuesta por SOCIEDAD BONILLAS BAKERY SAS mayor y vecino de Popayán, por intermedio de la Dra. SARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA y contra de CHILANGOS PADRISIMO y CHILANGO TEX MEX & COCKTAILS S,A,S,. Para lo cual,

Se Considera:

Que en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, se observó por parte del juzgado, una falta de claridad tanto en los hechos como en las pretensiones, al no indicarse cuál es el contrato o instrumento por el cual se hizo el cambio de nombre, respecto del cual se pretende que se declare la simulación.

Lo anterior teniendo en cuenta que el cambio de nombre o razón social, de acuerdo con el código de comercio, puede hacerse mediante transferencia a modo oneroso o gratuito, también por cesión o cualquiera otra clase de transferencia que debe radicarse en la respectiva Cámara de Comercio en donde se encuentre inscrito.

Asi mismo encontró que la situación que indica en los hechos, tiene la solución en las normas del Código de Comercio, al que puede acudir sin necesidad de adelantar la clase de proceso que se ha propuesto.

Veamos, de acuerdo con estas normas ante la enajenación o cambio de razón social, El enajenante y el adquirente responden solidariamente de todas las obligaciones que se hayan contraído hasta el momento de la enajenación, en desarrollo de las actividades del establecimiento y que consten en los libros de contabilidad.

Igualmente se encontró carencia en el poder, al faltarle el requisito de autenticidad indicado en el numeral 5° del decreto 806 del 2020, al no encontrarse probado el envío del poder mediante mensaje de datos que exige esta norma.

Ahora, con el escrito mediante el cual pretende la apoderada judicial de la parte demandante subsanar estos defectos, el juzgado no encontró la claridad que exigió mediante el auto que inadmitió la demanda, tampoco se corrigió la presentación del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C-. G. del P.

RESUELVE:

Declarar no subsanado los defectos de la demanda señalados en el auto anterior.

Rechazar la presente demanda.

Cancelar su radicación. No hay lugar a la entrega de la demanda y anexos, por cuanto este fue presentado en forma virtual.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACIÓN
Por medio de la presente se notifica a
El Sr. J. J. OROZCO URRUTIA D38

El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Auto interlocutorio Nro. 726
20210006800
POPAYÁN

Popayán, cuatro (4) de marzo de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la corrección de la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE propuesta por el señor NESTOR CARLOS GAMERO GOMEZ en contra de JPT CONSULTING AND SERVICES S.A.S. representada por JUAN PABLO TORNE PEREZ y LORENA XIMENA FIERRO PASTUZANO Representante Legal Suplente, para lo cual, para lo cual, se considera:

Que en el anterior auto la demanda fue inadmitida observando unas falencias en la demanda, pero no se observó que el derecho de postulación reservado por la Ley a abogados, estaba siendo asumido por persona que no ha demostrado serlo.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que el derecho de postulación solo tiene como excepciones las siguientes (i) la actuación en causa propia en los juicios de mínima cuantía; (ii) las oposiciones que se presenten dentro de una diligencia de embargo y secuestro o las oposiciones de entrega y lanzamiento, sin que importe la cuantía del proceso y las (iii) acciones públicas como las de destrucción de obra, y como en el presente caso no nos encontramos frente a ninguna de ellas, el juzgado, la inadmitirá, para que se corrija el defecto, otorgando un nuevo termino.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.,

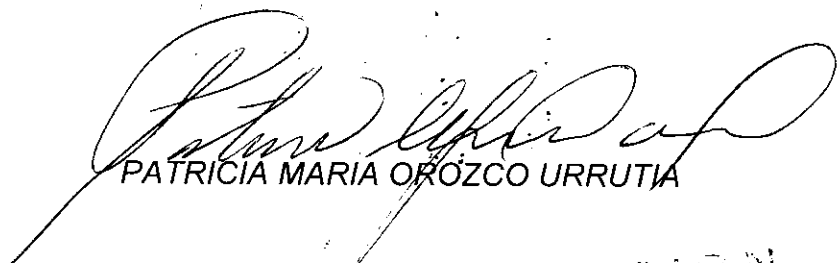
RESUELVE:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un nuevo término de cinco (5) días para subsanar el nuevo defecto encontrado. So pena de rechazo.

Notifiquese..

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Haro 01/2021
038
Notifique
El auto anterior.

El Secretario

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Auto interlocutorio Nro. 730

j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

2021-0008500

Popayán, cinco (5) de marzo de DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

Vista anterior demanda de pertenencia, propuesta por ROBERTO BASTIDAS BUCH y FRANCES MARIE BASTIDAS mayor y vecino de Popayán, por intermedio de la Dra. GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA y contra DE CARLOS COTAZO, EUSEBIO COTAZO, CESAR CAMPO, DE ROSA MANQUILLO VDA. DE CHAGUENDO, MARIA CHAGUENDO, LUIS CARLOS LAME, y DE JUAN COTAZO o sus HEREDEROS INDETERMINADOS y de más personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien, y por encontrarse a derecho,

Se Resuelve:

PRIMERO.- Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del C. G. del P.

SEGUNDO.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para todos los fines indicados en dicho capítulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

TERCERO.- INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-45497** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

CUARTO.- INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, , a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), en especial A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de litis. y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan

a la tramitación y resolución del caso. Conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6° del Art. 375 del C. G. del P.. **OFÍCIESE.**

QUINTO: EMPLAZAR de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020 a los demandados y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la demanda.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, la parte interesada remitiera una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas en la forma y términos indicados en el inciso 5 del Art. 108 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR al demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **DISPÓNGASE** de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

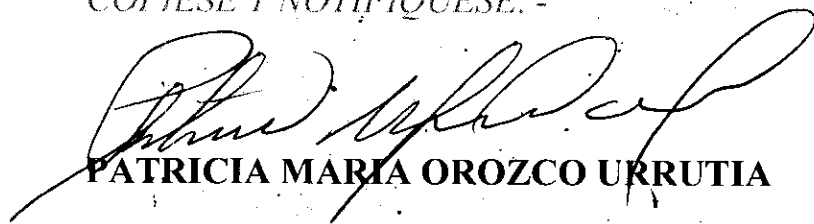
OCTAVO: Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora oportunamente.

NOVENO: El Dr. JUAN GUILLERMO CASA la Dra. GLORIA STELLA CRUZ ALEGRÍA abogada titulada en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE. -

La Juez,

mer.


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Recibido en Caro 8/2021
Por el Jefe de la Oficina de 038 del Jefe
El auto anterior.

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Auto interlocutorio Nro. 731

j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

2021-0008500

2021-00117-00

Popayán, CINCO (5) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior anterior demanda Reivindicatoria, propuesta por LUIS LEIDER - RAMOS VELASCO mayor y vecino de Popayán, por intermedio del Dr. JOSE MARIA VALENCIA BASTIDAS y contra de VICTOR RAUL - PARDO, HILDA INES PARDO MAZABUEL.

En consecuencia, se considera:

Que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, sostiene que para la prosperidad de la acción reivindicatoria es necesario acreditar los siguientes presupuestos: a).- Derecho de Dominio en cabeza del actor; b).- Posesión del bien materia del proceso por el demandado c).- identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante; y d).- que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular.

En el presente caso, en la acción se presenta como parte demandante a LUIS LEIDER -RAMOS VELASCO, quien no ha demostrado derecho propio de dominio ni como propietario ni como el heredero que dice ser de la señora Luz Marina Velasco, puesto que en el certificado de tradición adjunto, esta solo aparece como compradora de unos derechos hereditario que al parecer no hizo valer en la sucesión del verdadero propietario.

Dado lo anterior, no puede aparecer en este proceso como demandante, por cuanto bajo estas circunstancias carece de legitimación en la causa.

Igual, el Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Establece: <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Que la presente demanda debe tramitarse por el procedimiento verbal, y que por tratarse de una demanda en la que se solicita se inicie un proceso declarativo debe cumplir con el requisito.

Si en la demanda reclama mejoras, debe presentar el requisito del Juramento estimatorio, que establece el Art. 206 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.,

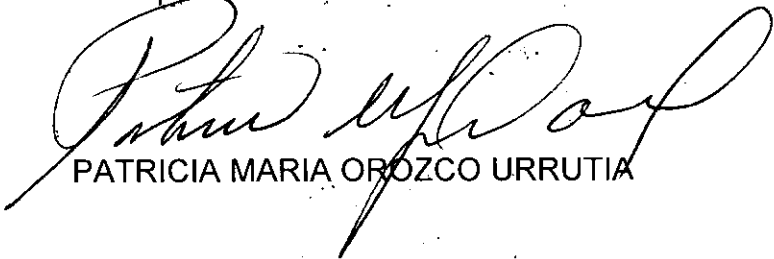
Resuelve:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda señalados anteriormente. so pena de rechazo.

Notifíquese.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Haro 8/2021
038
El Secretario